



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

(Aprobado mediante Acta del 3 de noviembre de 2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920180056101
Demandante	MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día 3 de noviembre dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de **CORRECCIÓN DE SENTENCIA** formulada por el extremo demandante frente a la providencia de fecha 6 de agosto de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA ELENA VALENCIA ROJAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2020, se recibe solicitud de corrección de la Sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que se consignó por error involuntario el segundo apellido, siendo el correcto “Rojas” y no, “Moya”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, observa esta Sala, que en la sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020, se hizo mención a la señora MARÍA

ELENA VALENCIA MOYA, cuando la realidad permite concluir, que el nombre correcto es, MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS, conforme se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía allegada.

Así las cosas, en vista al error en que se incurrió de manera involuntaria, referente al nombre de la parte demandante, sin que haya influencia alguna en el fondo del asunto, resulta válido efectuar mediante la presente providencia, la corrección de la sentencia, en tanto, la parte demandante lo es para todos los efectos legales la señora MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, esta Providencia, se notificará por Aviso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el *lapsus calami* en que se incurrió de manera involuntaria, en la Sentencia proferida el día 6 de agosto de 2020, y disponer que para todos los efectos legales, la demandante en el proceso de la referencia es la señora MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

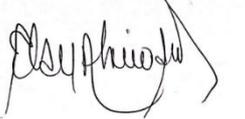
Segundo.- NOTIFICAR, la presente Providencia por AVISO, a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado